



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

## AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación	70-001-33-33-007-2019-00149-00
Demandante	NELLYS DEL SOCORRO RICARDO RICARDO
Demandado	MUNICIPIO DE LA UNIÓN (SUCRE)
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

### I. ASUNTO

Se aboca el Despacho a la tarea de resolver sobre la admisión o rechazo la demanda en el asunto de la referencia, de acuerdo con los parámetros que prevén las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de mayo 30 del año que transcurre, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de tres (3) días para que subsanara los yerros anotados, consistentes entre otras cosas, en acreditar en debida forma el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 del 2011, indicar el derecho o interés colectivo amenazado y proceder a aclarar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 norma que dispone el trámite que debe darse a las acciones populares, "la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en dicha Ley se Inadmitirá, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, **el juez la rechazará**".

En el caso concreto, el auto de inadmisión fue proferido el día 30 de mayo de 2019 y como quiera que la providencia en mención fue notificada mediante estado electrónico N° 33 de fecha 31 de mayo de 2019, debidamente

comunicado al apoderado actor el día 13 de junio de 2018<sup>1</sup>, el termino concedido para la corrección fenecía el día 18 de junio de 2018, no obstante, la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, se puede concluir, en atención al tiempo transcurrido que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, que se estableció a su vez en el auto de inadmisión de la demanda, evento que lleva inexorablemente al rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998,.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZAR LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- ACCION POPULAR interpuso la señora NELLYS DEL SOCORRO RICARDO RICARDO, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO.** Se ordena la DEVOLUCIÓN de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE  
Por anotación en ESTADO No 039  
de la ... anterior, hoy 21 junio /2019  
Lec ... (8 a. m.)

SECRETARÍA (A)

<sup>1</sup> FI 26